



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220093400	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Jean Carlos Rangel Marañon, Alberth Diaz Campo	11/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt
08001418901420220092500	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Jean Carlos Rangel Marañon, Osiris Maria Barba Smalbac	11/08/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecución. Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Dt
08001418901420230015000	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Milagros Del Carmen Guerrero Vizcaino, Yenny Mercedes Mercado Espinel	11/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Dt
08001418901420210040500	Ejecutivo Singular	Apolonia Irina Florez Jimenez Y Otro	Ruby Arellana Rodriguez	11/08/2023	Auto Requiere - Para Que Notifique So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

39eadc85-860b-48f9-a08e-f4820d6d822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210095000	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Brigida Jimenez De Hincapie	11/08/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Señora Brigida Jiménez De Hincapié, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022, En Concordancia Con El Artículo 108 Del C.G.P., Del Auto De Fecha 8 De Marzo De 2022 Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420210088100	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Cesilia Espinosa Bravo	11/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

39eadc85-860b-48f9-a08e-f4820d6d822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210065800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Abrahan Reales Ortiz	11/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado Abrahan Antonio Reales Ortiz, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 108 Del C.G.P. En Concordancia Con El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022, Del Auto De Fecha 11 De Octubre De 2021, Que Libró Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

39eadc85-860b-48f9-a08e-f4820d6d822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210107300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Diego Gil Jimenez	11/08/2023	Auto Niega - La Conformidad Del Procedimiento De Notificación Personal Del Demandado Diego Gil Jimenez, En Observancia De La Exigencia Legal Contendida En El Art. 8 De La Ley 2213 Del 2022.Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220077300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Norberto Orozco Manjarres	11/08/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago Y Admite Conformidad De Notificación De Acuerdo Al Art. 291 Del C.G.P. Requiere Por 30 Días So Pena De Dt

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

39eadc85-860b-48f9-a08e-f4820d6d822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200013900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coccamior	Judith Elena Tapia De La Rosa	11/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito
08001418901420220014500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Cesar Escobar Soto	11/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito
08001418901420230014800	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios Sas	Daniel Ramirez Jimenez	11/08/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420200012700	Ejecutivo Singular	Deivinson Jose Llanos Martinez	Yenifer Del Carmen Coba Ruiz	11/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito
08001418901420220067400	Ejecutivo Singular	Ernesto Lamby Goyeneche	Otros Demandados, Narcilo Javier Valencia Castillo	11/08/2023	Auto Requiere - Para Que Notifique Conforme A Las Disposiciones Legales So Pena De Decretar Dt
08001418901420220099700	Ejecutivo Singular	Lina Maria Amado Mesa Y Otro	Armida Maria Arrazola Sierra	11/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

39eadc85-860b-48f9-a08e-f4820d6d822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230011800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Jorge Eliecer Visbal Machado	11/08/2023	Auto Niega - Conformidad De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Dt
08001418901420220053200	Ejecutivo Singular	Sociedad Laac Solutions S.A.S.	Inter Rapidísimo , Sin Otro Demandado	11/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420190061000	Ejecutivo Singular	Vive Creditos Kusida Sas	Isabel America Vizcaino Mercado	11/08/2023	Auto Requiere - Para Que Notifique Conforme A Las Disposiciones Legales So Pena De Decretar Dt
08001418901420200011000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Carmen Cecilia Sabalza Romero	11/08/2023	Auto Requiere - Para Que Notifique So Pena De Decretar Desistimiento Tácito. Reconoce Personería Jurídica.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

39eadc85-860b-48f9-a08e-f4820d6d822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180059600	Procesos Ejecutivos	Maribel Orozco Vega	Jorge Muñoz Jinete, Yuranis Margarita Ramos Muñoz	11/08/2023	Auto Niega - Niega Medida Cautelar
08001418901420210092600	Verbales De Minima Cuantía	David Peinado Babilonia Y Otro	Abel Alberto Zarabia Zambrano, Y Otros Demandados	11/08/2023	Auto Requiere - Para Que Inicie El Procedimiento De Notificaciones So Pena De Decretar Dt

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

39eadc85-860b-48f9-a08e-f4820d6d822c



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220053200

Demandante: Laac Solutions S.A.S.

Demandado: Inter rapidísimo S.A

Decisión: Terminación del proceso por pago

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el título sobre la terminación anormal del proceso, en su artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

En el caso particular se ha incorporado documento denominado “*terminación por transacción*” en virtud del cual, las personas que lo suscriben, deciden dar por terminado el presente cobro procediendo a la entrega de los dineros cautelados a favor de la sociedad actora, hasta la suma de \$50.000.000- De una consulta en la Plataforma del Banco Agrario, con número de identificación de la sociedad demandada, se obtuvo el siguiente resultado:

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación		8002515697				
Nombre	INTER RAP	Apellido		IDSSIMO SA				
Número Registro 3								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004835250	9014063917	LAAC SOLU	TIONS SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 45.000.000,00
VER DETALLE	416010004837172	9014063917	LAAC SOLUTIONS SAS	LAAC SOLUTIONS SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 45.000.000,00
VER DETALLE	416010004930019	9014063917	LAAC SOLUTIONS SAS	LAAC SOLUTIONS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 45.000.000,00
								Total Valor \$ 135.000.000,00



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificada la existencia de depósitos judiciales por valor superior al transado, se procederá a la aceptación del contrato de transacción aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, identificado con C.C No. 72.200.131 en su calidad de apoderado judicial de la sociedad LAAC SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT 901.406.391-7 y JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 80068064 en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad INTER RAPIDISIMO S.A., identificada con NIT 800.251.569-7, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad LAAC SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT 901.406.391-7, por medio de apoderado judicial e INTER RAPIDISIMO S.A., identificada con NIT 800.251.569-7

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del apoderado demandante JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, identificado con C.C No. 72.200.131y TP No. 103269 del C.S de la J, por el monto de la suma transada, esto es, CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SEXTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14 -08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810bce72eb302825bb3f8e064cb2dca36a069be27de625827a7dbbc13931fe39**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180059600.

Demandante: Maribel Orozco Vega.

Demandado: Jorge Muñoz Jinete.

Decisión: Niega medida.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra solicitud de medida cautelar de embargo de salario devengado por la señora YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual no resulta procedente, como quiera que mediante proveído del 19 de octubre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, respecto de la mencionada demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo de salario devengado por la señora YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0138ae46fed9dc4eb9ea2b64310a622db3e5046b08152fb5f5c4c25c92df4c83**

Documento generado en 13/08/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190061000.

Demandante: Vive Créditos Kusida S.A.S.

Demandado: Isabel América Vizcaíno Mercado.

Decisión: Requiere para agotar trámite de notificaciones.

ASUNTO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, a la demandada ISABEL AMÉRICA VIZCAÍNO; razones por las que se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada ISABEL AMÉROCA VIZCAÍNO MERCADO, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23e0b326cc918c50fb94e205245e45b2d9263038d9fd18f1af97f33f9c06660**

Documento generado en 13/08/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200011000.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopfur LTDA.

Demandado: Carmen Cecilia Sabalza Romero.

Decisión: Reconoce personería - Requiere para agotar trámite de notificaciones.

ASUNTO.

Revisado el expediente, obra memorial del representante legal de la parte demandante, quien solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva Coopfur LTDA, lo cual resulta procedente de conformidad con el numeral 2° del art. 28 del Decreto 196 de 1971¹, en armonía con el art. 25 del C.G.P.

De otra parte, observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, a la demandada CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO; razones por las que se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, señor DANIEL BARBOSA CARVAJAL.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

¹ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54552be04bc4e14f1c21d1244f36d6733badf2c93799be5dc0fc2d6e35fd5b25**

Documento generado en 13/08/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420200012700.

Demandante: Deivinson José Llanos Martínez.

Demandado: Yenifer del Carmen Coba Ruiz.

Decisión: Terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho observa la inactividad del proceso estando en la Secretaría por más de un año, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUEKVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733ee1eb5308f2c92acb5568a1abdef38b116c97cfc659766faba6df06b3069**

Documento generado en 13/08/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200013900.

Demandante: Cooperativa para Capacitación Microempresariales Organizadas – COOCAMIOR.

Demandados: Judith Elena Tapia De La Rosa y Rosana Esther Barrios Conrado.

Decisión: Terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se observa la inactividad del proceso, estando en la secretaría por más de un año y, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUEKVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7407cc437e3c88df14967dd8950a76a5b5a04270cab4fb85fa2ab37e49a58a0**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 08001418901420210040500.

Demandante: Apolonia Irina Florez Jimenez.

Demandado: Ruby Esther Arellana De Rodriguez.

ASUNTO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la parte ejecutada, de acuerdo a lo contemplado en el art. 291 del C.G.P. Sin embargo, considerando que no compareció al Despacho, debe procederse de conformidad a lo consignado en el numeral 6° ibídem que consagra:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente en el art. 292 del C.G.P., con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P., de notificar por aviso el auto que libró mandamiento de pago a la demandada **RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ**, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a3d8c0605c9b2ec23f838823147e893f6a1071848230f11e9f0739fc35dc8b**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210065800.

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.

DEMANDADO: ABRAHAN ANTONIO REALES ORTIZ.

DECISIÓN: ORDENA EMPLAZAMIENTO.

CONSIDERACIONES.

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante, solicita emplazar al demandado señor ABRAHAN ANTONIO REALES ORTIZ y constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “AM MENSAJES” respecto a la guía de entrega N° LW10047267, se entiende que el ejecutado no reside en la dirección suministrada en el acápite de la demanda: “*carrera 19 No. 63B – 51*”.

Es preciso señalar, que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de cumplir con la carga procesal pendiente y en cumplimiento de lo solicitado realizó la diligencia de notificación personal al demandado, aportando guía de entrega No. LW10031112 en la que se evidencia obtuvo un resultado favorable.

Sin embargo, dada la eventualidad señalada en la notificación por aviso, se accederá a la solicitud de emplazamiento, el cual se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ABRAHAN ANTONIO REALES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 3.725.503, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, del auto de fecha 11 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado **ABRAHAN ANTONIO REALES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 3.725.503, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria</p>

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b58df2e05c8ab70888aa11ab682d800fd07f48a857b4a3ed64ccd1ae5864d2**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210088100.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Cecilia Espinosa Bravo.

Decisión: Niega conformidad de notificación.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada a la demandada CECILIA ESPINOSA BRAVO, de conformidad con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos al momento de haber efectuado la notificación por aviso, por lo que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, realice nuevamente la diligencia de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación por aviso de la demandada **CECILIA ESPINOSA BRAVO**, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 2° del art. 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57375c311a68bc67abac97056a5b9c4dff1df33b46b96eb7f5a4227552b19966**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble: 08001418901420210092600.

Demandante: Luz Danith Venera De Caro.

Demandado: Abel Alberto Sarabia Zambramo y otros.

Decisión: Requiere adelantar notificaciones.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación contempladas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022; razones por las que se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice lo pertinente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que admitió la presente demanda de fecha 8 de marzo de 2022, a los demandados **ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO, JENNIFER SOFÍA MONTERO MIRANDA y SHIRLY ELENA SARABIA MIRANDA**, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a7ff7d3f1981e6cd3e320f7f7dcf7b5dc5b23595ea6a6d624980b3f65fa51**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210095000.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: BRIGIDA JIMÉNEZ DE HINCAPIÉ.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES.

A través de memorial, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada señora BRIGIDA JIMÉNEZ DE HINCAPIÉ, considerando que agotó todas las direcciones para notificarla personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, sin obtener resultados favorables.

Obsérvese, respecto a la guía de entrega No. 200000005684306 del 9 de septiembre de 2022, emitida por la empresa de servicios postales ESM LOGÍSTICA S.A.S., que la demandada no reside en la dirección suministrada en el acápite de la demanda, esto es, calle 68B No. 28 – 94 Barrio Olaya de Barranquilla, y de la constancia de notificación electrónica, que la dirección de correo electrónico brigidajimenezrueda@hotmail.com no existe y, por lo tanto, no fue posible la entrega al destinatario.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Bajo ese entendido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora **BRIGIDA JIMÉNEZ DE HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22316465, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 8 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada señora **BRIGIDA JIMÉNEZ DE HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22316465, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría dejar constancia en el expediente digital de la publicación referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb4e1f8ddd73ca371498de50b80587ab8e5f39994fdac0bd7c17f93350ae24**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210107300.

Demandante: Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos.

Demandado: Diego German Gil Jimenez.

Asunto: Niega conformidad notificación y requiere cumplimiento de carga procesal.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada al demandado señor DIEGO GERMAN GIL JIMENEZ, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así pues, considerando que en la notificación allegada no se evidencia la providencia que debe notificarse debidamente cotejada por la empresa de mensajería certificada, así como tampoco la demanda y sus respectivos anexos, se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado **DIEGO GIL JIMENEZ**, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a793b699cb91556269bd3487d3ca28f63cb9400410b08891c53699b7533d5bbb**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220014500.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Confryprog.

Demandados: Cesar Augusto Escobar Soto.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho por auto de fecha 25 de noviembre de 2022 requirió a la parte demandante, a fin de que agotara la carga procesal de notificación correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Del estudio del expediente, se advierte que dicha diligencia no fue adelantada, por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b12d1825637f6b0ff2584e55520ad08f60d497bedc9458aa03f89ba5881463**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220067400.

Demandante: Ernesto Rafael Lamby Goyeneche.

Demandado: Narcilio Javier Valencia Castillo y Jonathan Valencia Castillo.

Decisión: Requiere para agotar trámite de notificaciones.

ASUNTO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación ordenadas y contempladas en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, a los demandados NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO y JONATHAN VALENCIA CASTILLO; razones por las que se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a l a los demandados **NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO** y **JONATHAN VALENCIA CASTILLO**, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95922c8191ecc0d03f9449a6e8a667a4c558e06821241dc004f04c263393ef42**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220099700.

Demandante: Lina María Amado Mesa.

Demandado: Armida María Arrazola Sierra.

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En el asunto que nos ocupa, se observa que, mediante Auto del 15 de diciembre de 2022, notificado por Estado el 16 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada ARMIDA MARÍA ARRAZOLA SIERRA y se ordenó a la parte ejecutante notificar el proveído en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, sin que se adelantara la diligencia correspondiente.

Sin embargo, en fecha 6 de marzo de 2023 la parte ejecutada se notificó personalmente a través de video llamada de WhatsApp y se dejaron las constancias respectivas, y se corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ARMIDA MARÍA ARRAZOLA SIERRA**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$625.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466019757066a81369a69162f923a8aaa13059fa965352c908f320e39600748c**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220077300

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
“COOPENSIONADOS SC”

Demandado: Norberto Enrique Orozco Manjarres

Decisión: Ordenar corrección de auto y admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentran algunas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Corrección de providencia

Revisado el expediente, observa el despacho judicial que, fue cometido un error alfabético respecto al nombre de la parte demandada en los autos de fecha 30 de septiembre del 2022, en virtud de los cuales, se libró orden de pago y decretaron medidas cautelares, motivo por el cual, se procederá a ordenar su corrección de manera oficiosa con fundamento en lo reglado en el inciso 1° del art. 286 del C.G.P.;

2. Procedimiento de notificación personal

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso; por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 30 de septiembre del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, en los siguientes puntos:

- a) Nombre de la parte demandada: el nombre correcto del demandado es NORBERTO ENRIQUE OROZCO MANJARRES.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre del 2022, en virtud del cual, fueron decretadas medidas cautelares de embargo de asignación pensional y embargo de vehículo; las cuales quedarán así:

“**PRIMERO:** Decretar el embargo del 20% de las asignaciones pensionales y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el señor NORBERTO ENRIQUE OROZCO MANJARRES, mayor, identificado con C.C. No. 8.670.044, en su calidad de pensionado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como se solicita en el numeral primero de la solicitud de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 7.500.000. M.L.

“**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo declarado como propiedad de la parte demandada, señor NORBERTO ENRIQUE OROZCO MANJARRES, mayor, identificado con la C.C. No 8.670.044, distinguido con las Placas UYP-200, CLASE: BUS, MARCA: CHEVROLET, LINEA: NPR: 2003, COLOR: AZUL BLANCO, MOTOR: 946039, CHASIS: 9GCNPR71P3B967604, SERVICIO: PÚBLICO, vehículo matriculado en la secretaria de Transito de Barranquilla, como se solicita en el numeral segundo de medidas cautelares.”

CUARTO: Por secretaría librar nuevos oficios en atención a lo resuelto en el presente auto.

QUINTO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEXTO: Requerir a la parte demandante por el termino de 30 días, para que cumpla con la carga procesal subsiguiente so pena de aplicar los efectos del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
14-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff21a064ef35383a7b0995ebd0fe6b6050ced285164f4f200978f5bf038a0060**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220092500

Demandante: Andrés Alejandro Riquet Araque

Demandado: Jean Carlos Rangel Marañón y Osiris Maria Barba Smalbach

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se omite la manifestación bajo la gravedad de juramento respecto a la forma de obtención del correo electrónico, su pertenencia a la parte demandada, en compañía de las evidencias correspondientes, y, adicionalmente, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5286ff744539f0e6e56ba2a6bdb0c1200881e32ebf98090734f70f4d95cd875**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220093400

Demandante: Andrés Alejandro Riquet Araque

Demandados: Alberth Diaz Campo y Jean Carlos Rangel Marañón

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se omite la manifestación bajo la gravedad de juramento respecto a la forma de obtención del correo electrónico, su pertenencia a la parte demandada, en compañía de las evidencias correspondientes, y, adicionalmente, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese Y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93061d33caf461f6bdb69765d865dac3d8100bc3fabf44b4e244db8a3e1cc6c**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420230011800.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER VISBAL MACHADO.

DECISIÓN: NIEGA CONFORMIDAD NOTIFICACIÓN.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada al demandado señor JORGE ELIECER VISBAL MACHADO, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no cumple los requisitos exigidos por dicha normatividad, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se advierte, que en la guía de entrega de la notificación personal aportada, no se logra constatar que, en efecto, se envió el mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos, pues tales documentos deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería certificada; razones por las que se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal del demandado **JORGE ELIECER VISBAL MACHADO**, en observancia de la exigencia legal contenida en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación contempladas en el art. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f2c40383c959103bef2d52491fe607f4fbed1d807578d64a27dd9ae4cd0692**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230014800.

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Daniel Ramírez Jiménez.

Decisión: Corrección de auto.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección del auto de fecha 6 de marzo de 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, señalando la comisión de un error numérico respecto al número de cédula del demandado, observando el Despacho que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, se procederá a ordenar su corrección, en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 6 de marzo de 2023, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, respecto al siguiente punto:

- Número de identificación del demandado DANIEL RAMÍREZ JIMÉNEZ: 1045679984.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 6 de marzo de 2023, en virtud del cual, fue decretada una medida cautelar de embargo, la cual quedará así:

“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros, que posea o llegare a poseer el demandado DANIEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1045679984 en las entidades financieras individualizadas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.984.221.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

TERCERO: Por secretaría librar nuevo oficio en atención a lo resuelto en el presente auto.

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d341704d55a4494cde45a5f7f1898474227a986749a71a308b084d101b0c7af**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420230015000.

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

DEMANDADO: MILAGROS GUERRERO VIZCAÍNO Y YENNY MERCADO ESPINEL.

ASUNTO: NIEGA CONFORMIDAD NOTIFICACIÓN Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud del cual aporta constancia de notificación a las demandadas MILAGROS GUERRERO VIZCAÍNO y YENNY MERCADO ESPINEL, de conformidad a lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se estima cumplida la conformidad de la notificación, comoquiera que se indicó una dirección de correo electrónico que no corresponde a la de este Juzgado, así como tampoco se constata el envío del mandamiento de pago y la demanda, los cuales deben encontrarse insertos a la notificación, tal como lo dispone la precitada normatividad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de las demandadas **MILAGROS GUERRERO VIZCAÍNO** y **YENNY MERCADO ESPINEL**, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49787903387353b86f7940849fd124d036ca54d1bcfd9e5264f79179e32210ad**

Documento generado en 13/08/2023 06:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>